

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### CIRCULAR

Núm. 2.217.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Organizado desde 1.º del corriente mes el servicio de Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio sin el concurso de las Administraciones subalternas de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 24 de Julio próximo anterior, y Real orden de 25 del mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido á bien resolver que se recuerde á las Administraciones de Contribuciones el exacto y fiel cumplimiento de la Instrucción especial de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la Real orden de 21 de Junio circulada por la Intervención general de la Administración del Estado en 6 de Julio inmediato siguiente y demás disposiciones vigentes de aplicación al referido servicio en la parte que correspondió entender á las subalternas indicadas, y compete ahora á las Administraciones de Contribuciones que tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Primero. Dar posesión de sus destinos, previa aprobación de sus fianzas, no sólo á los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la capital y su partido, si no también á los nombrados para las demás zonas recaudatorias en que se halle dividida la provincia.

Segundo. Anunciar en el BOLETIN OFICIAL la toma de posesión de estos

funcionarios y el local en que sitúen sus oficinas de recaudación.

Tercero. Exigir á los indicados Recaudadores y Agentes les comuniquen el nombramiento de los auxiliares, cobradores y subalternos; que elijan bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia, para que á su vez la indicada Administración lo verifique á las Autoridades que determina el art. 12 de la Instrucción citada.

Cuarto. Prevenir á los mismos Recaudadores y Agentes el cumplimiento de la obligación de destituir á alguno ó algunos de los subalternos por ellos nombrados, cuando la Administración de Contribuciones lo crea conveniente al mejor servicio.

Quinto. Llevar, como hasta aquí, la cuenta corriente á la recaudación voluntaria y á la ejecutiva de cada zona y demás contabilidad del ramo con sujeción á lo prescrito en el art. 82 de la Instrucción y prevenciones de las circulares de la Intervención general de la Administración del Estado, fechas 6 de Julio del año último y 8 de Enero siguiente, quedando por lo tanto derogado el artículo 83 de aquella y relevadas las Administraciones subalternas del deber de llevar la misma contabilidad por lo que concierne á las zonas de que son capitales.

Sexto. Entregar á su tiempo los Recaudadores de la zona respectiva los recibos talonarios en blanco para su extensión, conforme á lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción.

Séptimo. Examinar, confrontar y sellar los expresados recibos, si resultasen conformes con sus matrices y listas cobratorias, cuidando de su ingreso total en la Caja de Depositaria, con la aplicación que determina la indicada circular de la Intervención general de 6 de Julio, en cuya Caja han de permanecer hasta su entrega á los interesados, previo su pago adelantado, caso de haberlo solicitado y obtenido aquéllos, hasta su remisión á la provincia distinta donde se halla domiciliado el pago, ó hasta su entrega para el cobro

á los Recaudadores de las respectivas zonas.

Octavo. Admitir, tramitar y resolver en el término prefijado las solicitudes y expedientes que se promuevan trimestralmente con motivo de las anticipaciones de pago de cuotas, de que trata la base 13.ª del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, cuidando que los expedientes reúnan los requisitos especificados en la Real orden de 31 Junio del mismo año.

Noveno. Admitir, tramitar y resolver las solicitudes y expedientes que se promuevan anualmente con motivo de las domiciliaciones de pagos en zonas recaudatorias distintas á las en que la contribución se devengue, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Instrucción y reglas adicionales de la Real orden de 17 de Junio último; y en cuanto á las domiciliaciones de provincia á provincia además, lo preceptuado en Real orden de 8 de Mayo anterior.

Décimo. Entregar al recaudador de cada zona por medio de mandamiento de pago, dentro de los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, los recibos de la cobranza ordinaria, y al mismo tiempo los de la accesoría (domiciliaciones); éstos, con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan dichos recibos, á tenor de lo ordenado en los artículos 26 y 27 de la Instrucción y tenien presentes los 30 y 31 de la misma.

Undécimo. Entregar asimismo á los Recaudadores de cada zona en los indicados meses y días, por medio de mandamiento de pago, los recibos cuyo pago anticipado, aunque concedido, no se ha verificado en la Administración en los primeros quince días del trimestre, ora procedan aquellos de la recaudación voluntaria, ora de la accesoría, con factura duplicada los primeros, y con tantas triplicadas los segundos, cuantas fuesen las zonas de origen, y expresando en unas y otras que quedan recargadas todas y cada una de las cuotas que comprende con el 5 por 100 para el Tesoro.

Duodécimo. Formar los pliegos y cargos trimestrales á los Recaudadores de cada zona, de todos los recibos que se les entregan conforme á los artículos 28 y 29 de la Instrucción, y del importe de los trimestres sucesivos por cargos adicionales de que trata la prevención 7.ª de la recordada Real orden de 21 de Junio de 1888, de los cuales no se entregan recibos, dada la obligación de los expresados Recaudadores de proveerse por su cuenta de un libro talonario de los mismos, sellado y numerado con arreglo al artículo 32 de la Instrucción. De los indicados pliegos de cargo y de las facturas con que se entregan los recibos tomará razón la Intervención de la provincia, después de asegurarse que en dichos documentos se halla comprendido el total importe de lo realizable en el trimestre.

Décimotercero. Comunicar á los Recaudadores los cargos adicionales que produzca la recaudación accidental, previa la toma de razón de dichos cargos por la Intervención de la provincia.

Décimocuarto. Entregar á los Recaudadores de cada zona por medio de mandamiento de pago con factura duplicada, una de las cuales, con el recibo de aquél, le servirá de pliego de cargo adicional, y de la que tomará razón la Intervención, los recibos correspondientes á contribuyentes morosos en anteriores trimestres que acrediten haber satisfecho sus atrasos antes de la terminación del plazo de recaudación voluntaria, cuyos recibos han de haber quedado en la Caja, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero último.

Décimoquinto. Cuidar de que la recaudación voluntaria se anuncie al público y se verifique en cada localidad en los términos que preceptúan los artículos 33, 34 y 42 de la Instrucción, obligando á los Recaudadores á que hagan el ingreso en la Caja del Tesoro en el período que señala el artículo 38 ó en los más breves que seestime conveniente al servicio, cu-

ya obligación alcanza también á los Agentes ejecutivos, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Febrero del presente año.

**Décimosexto.** Declarar incursos en el primer grado de apremio, ó sea en el recargo de 5 por 100, á todos los contribuyentes morosos de la provincia, consignando esta declaración al pié de uno de los ejemplares de las facturas ó relaciones con que el Recaudador debe entregar los recibos, que por no haber sido satisfechos á su tiempo procede realizarlos por la vía coercitiva de apremio.

**Décimoséptimo.** Entregar al respectivo Agente ejecutivo los recibos y factura con la diligencia administrativa, á que se contrae el número anterior, firmando este funcionario el recibí en el otro ejemplar de la factura que se conservará en la Administración, con la toma de razón de la Intervención, sirviendo dicha factura de pliego de cargo al Agente, por el trimestre, á que se refiere, en armonía con lo dispuesto en el artículo 51 de dicha Instrucción, combinado con el 14 de la de procedimiento contra deudores.

**Décimooctavo.** Cuidar de eliminar de dichas facturas ó relaciones los recibos que puedan estar comprendidos en ellas correspondientes á la recaudación accesoria (domiciliaciones) anotando en dicha factura la baja que de ello se hace para formar el cargo correspondiente al Agente ejecutivo de la zona en que se devengara la contribución, según prescribe el núm. 20.

**Décimonoveno.** Entregar asimismo al Agente ejecutivo, por medio de mandamiento de pago, con facturas duplicadas, en una de las cuales firmará aquel el recibí, y de que tomará razón la Intervención, los recibos de morosos en anteriores trimestres, que por no haber satisfecho sus atrasos durante el plazo de la recaudación voluntaria, deben considerarse apremiados por el corriente con igual grado que lo estuviesen aquéllos, según dispone el artículo 60 de la Instrucción y Real orden de 15 de Febrero último.

**Vigésimo.** Entregar también al respectivo Agente ejecutivo, con la debida separación y con facturas duplicadas, en una de las cuales firmará éste el recibí: 1.º los recibos á que se refiere el número 18, eliminados de los devueltos por el respectivo Recaudador de la zona en donde la domiciliación se hiciera; 2.º los recibos domiciliados en zonas recaudatorias de otras provincias, que éstas hayan devuelto á la de origen, por no haber sido oportunamente satisfechos. En uno de los ejemplares de estas facturas, de que tomará razón la Intervención, se hará constar no sólo que quedan recargadas las partidas que comprende con el 5 por 100 para el Tesoro, conforme á lo dispuesto en el art. 22 de la Instrucción, sino también la declaración administrativa de quedar incursos los interesados además en el recargo de primer grado de apremio, ó sea en otro 5 por 100 del importe del recibo.

**Vigésimoprimer.** Cuidar de que los Agentes ejecutivos le remitan en la última decena del primer mes de cada

trimestre la relación individual de contribuyentes morosos á que se refiere el artículo 59 de la Instrucción.

**Vigésimosegundo.** Exigir á los Recaudadores y Agentes el ingreso en las Cajas del Tesoro de los fondos hechos efectivos, en los plazos que señalan los artículos 38, 57 y 64 de la Instrucción, ó en los más breves que la Administración les fije, y cuidar, respecto á los segundos, de que den conocimiento semanalmente de la recaudación que realicen, como previene dicho artículo 57.

**Vigésimotercero.** Exigir igualmente á dichos Recaudadores y agentes que lleven su contabilidad en la forma establecida y rindan las cuentas de su gestión en los plazos y formas determinados en los artículos 43, 44, 46, 47 y 58 de la Instrucción, sin perjuicio de las liquidaciones extraordinarias en períodos más cortos que la Administración les mande practicar, y teniendo en cuenta que las de aquéllos son separadas de la de la recaudación ordinaria y accesoria de la accidental.

**Vigésimocuarto.** Examinar con audiencia de la Intervención las partidas de cargo y data de las mencionadas cuentas, cerciorándose de ser exactos los ingresos en las arcas públicas que en ellas figuren, admisibles las demás partidas de data que comprendan; y respecto á los Agentes, que el papel en tramitación importa efectivamente la cantidad en que se fije, y que los expedientes ejecutivos que se siguen para su cobro se sujetan estrictamente en la forma y en los plazos á las disposiciones consignadas en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública.

**Vigésimoquinto.** Proponer á la autoridad administrativa de la provincia, en vista de minuciosa comprobación de las operaciones de la cobranza que la Administración debe practicar al examinar las cuentas y liquidaciones á que refieren los dos números que preceden, las correcciones disciplinarias y responsabilidades establecidas en los artículos 50, 51, 81 y 82 de la citada Instrucción contra deudores á la Hacienda y demás disposiciones vigentes, á fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse á los intereses del Tesoro, de los cuales, en su caso, es responsable subsidiariamente la Administración.

**Vigésimosexto.** Hacer sin dilación las respectivas liquidaciones de los premios de cobranza que correspondan por las cantidades realizadas á los Recaudadores y Agentes, según prescriben los artículos 49 y 68 de la Instrucción, teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Noviembre y 14 de Enero últimos.

Finalmente, como consecuencia de las disposiciones al principio citadas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con la Administración de Contribuciones, cualquiera que sea la zona de la provincia en que ejerzan sus funciones, en todo lo que se refiera al servicio recaudatorio que queda especificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.—El Subsecretario, *Cipriano Garijo*.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.738.

Núm. 2.200.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Federico Alfaro López, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 16 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *Angustias*, de mineral plomo, sita en término de Almodóvar y sitio nombrado *Majada de Lorenzo*, terreno comunal; que linda: por Este y Oeste, con el mismo terreno; por Norte, con suerte de *Villegas*, propio de Doña Antonia Prieto, y por Sur, con la suerte de *Cascarejo*, propia de D. Basilio González, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra sueltas, y dentro de él una estaca gorda, marcada con una A; desde él se medirán al Este 100 metros y se pondrá la primera estaca; de primera á segunda, al Norte, 150 metros; de segunda á tercera, al Poniente, 400 metros; de tercera á cuarta al Sur, 300 metros; de cuarta á quinta al Este, 400 metros, y de quinta á primera 150 metros, cerrando el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.735.  
Núm. 2.210.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Alonso Cañero Castro, vecino de Posadas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 14 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *La Fortuna*, de mineral hierro, sita en término de Posadas y sitio llamado de la *Cabrilla*, propiedad de D. Antonio Serrano, y linda por todos vientos con terreno de la misma hacienda, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por

punto de partida una calicata antigua que dista 15 ó 20 metros del arroyo conocido por la *Cabrilla*, en el sitio que llaman de la *Angostura*; desde dicho punto de partida, dirección Norte, se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; de ésta á la segunda, dirección Este, 300 metros; de la segunda á la tercera, dirección Sur, 200 metros; de la tercera á la cuarta, dirección Oeste, 600 metros; de la cuarta á la quinta, dirección Norte, 200 metros, y de la quinta á la primera, dirección Este, 300 metros, quedando cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

*Circular núm. 2.206.*

Habiéndose aparecido en el término de Baena las caballerías que á continuación se expresan, y que se encuentran depositadas en la Alcaldía de dicha villa, por no tener dueño conocido, se hace público por medio de este periódico oficial para el que se crea con derecho á ellas pase á recojerla al indicado punto.

Córdoba 21 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

*Señas de las caballerías.*—Una mula y un burro con aparejos, conduciendo algunos efectos.

*Circular núm. 2.207.*

Encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la caballería que á continuación se expresa, que ha desaparecido del término de Adamuz, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifica en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 21 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

*Señas de la caballería.*—Un mulo, pelo negro peceño, capón, de seis años, alzada un metro 40 centímetros, marcado en la nalga izquierda con el número 2.

*Circular núm. 2.229.*

Encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un burro que el 19 del corriente mes desapareció de la propiedad de D. Ramón Santaella Begijar, denominada *Guadalmoral*, término de Baena, y habido que sea lo pondrán á disposición del Sr. Juez de instrucción de dicha villa con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 23 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

Señas del citado burro.—Pelo rucio oscuro, hierro en la tabla derecha del cuello con R. S., y otro en el hocico que forma un aspa y en el centro de ella una O.

**Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.**

Núm. 2.223.

Anuncio para la segunda subasta en renta por tres años.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta verificada el domingo 7 de Julio último, de un molino aceitero, llamado el Duque, situado en Doña Mencía, partido de Cabra, procedente de las fincas embargadas por la Hacienda á la testamentaria del excelentísimo Sr. Conde de Altamira, se convoca por el presente á segundo remate, que tendrá lugar el domingo primero de Septiembre próximo, á la una en punto de su tarde, en la Delegación de Hacienda de esta provincia y en la Administración subalterna del partido de Cabra, y cuya finca será adjudicada á favor del postor que cubriendo las cinco sextas partes del tipo de subasta del primer remate, ó sean 470 pesetas anuales, hiciere mejor postura.

**FINCA QUE DEBE ARRENDARSE**

Ptas. Cts.

Un molino aceitero con varias dependencias y artefactos, llamado del Duque, cuya renta anual, tipo de subasta, rebajada ya la sexta parte, es de pesetas. . . . . 391,67

Las proposiciones deben sujetarse en un todo al pliego de condiciones inserto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á los días 17, 21 y 28 de Junio próximo pasado, que se hallan de manifiesto, así como el expediente de su referencia, en esta Administración hasta el día anterior al de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 21 de Agosto de 1889.—El Administrador, F. Serrano.

Núm. 2.224.

Anuncio para la cuarta subasta en renta por tres años.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el 23 de Junio último por lo que respecta á las fincas que á continuación se relacionan, en término de Baena, y procedentes de la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, se convoca por el presente anuncio á cuarta licitación, que tendrá lugar el domingo 1.º de Septiembre próximo, á la una en punto de su tarde, en la Delegación de Hacienda de esta provincia y en la Administración subalterna del partido de Baena, y cuyas fincas serán adjudicadas á favor del postor que cubriendo el tipo que sirvió para la tercera subasta, rebajado en un 10 por 100, hiciere mejor postura.

**FINCAS QUE DEBEN ARRENDARSE**

Ptas. Cts.

4.ª La huerta primera de

las altas de Miraverde, con dos fanegas de regadío y cuatro fanegas ocho celemines de secano, cuya renta anual, tipo de subasta, rebajada ya la quinta parte y el 10 por 100, es de pesetas. . . . . 242,64

5.ª Las huertas segunda y tercera de las altas y primera de las bajas de Miraverde, con ocho fanegas de regadío y 14 de secano, cuya renta anual, tipo de subasta, rebajada ya la quinta parte y el 10 por 100, es. . . . . 414,00

6.ª La huerta segunda de las bajas de Miraverde, con tres y media fanegas de regadío y 18 próximamente de secano, cuya renta anual, tipo de subasta, rebajada ya la quinta parte y el 10 por 100, es. . . . . 450,00

7.ª La huerta tercera de las bajas, con tres y medias fanegas de regadío y sobre 18 de secano, cuya renta anual, tipo de subasta, rebajada ya la quinta parte y el 10 por 100 es. . . . . 465,84

8.ª La huerta cuarta de las bajas, con tres y media fanegas de regadío y 20 de secano, cuya renta anual, tipo de subasta, rebajada ya la quinta parte y el 10 por 100 es 469,44

9.ª La huerta quinta de las bajas, con cuatro fanegas de regadío y 10 de secano, cuya renta anual, tipo de subasta, rebajada ya la quinta parte y el 10 por 100 es. . . . . 360,00

10. La huerta sexta de las bajas, con dos y media fanegas y soto roturado, todo de regadío, cuya renta anual, tipo de subasta, rebajada ya la quinta parte y el 10 por 100 es. 288,00

Las proposiciones deben sujetarse en un todo al pliego de condiciones inserto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de fechas 15, 20 y 27 de Abril último, que se hallan de manifiesto, así como el expediente de su referencia, en esta Administración hasta el día anterior al de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 21 de Agosto de 1889.—El Administrador, F. Serrano.

Núm. 2.225.

Anuncio para la segunda subasta en renta por tres años de las fincas rústicas y por un año las urbanas.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta verificada el domingo 11 del corriente de varias fincas situadas en Doña Mencía, partido de Cabra, de las embargadas por la Hacienda á la testamentaria del Excelentísimo Sr. Conde de Altamira, se convoca por el presente anuncio á segundo remate, que tendrá lugar el domingo primero de Septiembre próximo, á la una en punto de su tarde, en la

Ptas. Cts.

Delegación de Hacienda de esta provincia y en la Administración subalterna del partido de Cabra, y cuyas fincas serán adjudicadas á favor del postor que, cubriendo las cinco sextas partes de los tipos de subasta, hiciere mejor postura.

**FINCAS QUE DEBEN ARRENDARSE**

Ptas. Cts.

Una casa, llamada Administración, y cuya renta, tipo para la subasta, rebajada ya la sexta parte, es la cantidad de pesetas. . . . . 645,84

Una casa, denominada Alfoll, cuya renta, tipo para la subasta, rebajada ya la sexta parte, es la cantidad de pesetas. . . . . 300,00

Una huerta, llamada Hortichuela, que consta próximamente de cinco fanegas, con árboles frutales, cuya renta, tipo para la subasta, rebajada ya la sexta parte, pesetas. . . 500,42

Las proposiciones deben ajustarse en un todo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Julio último, que se halla de manifiesto, así como el expediente de su referencia, en esta Administración hasta el día antes de la subasta, debiendo celebrarse una por cada finca.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 21 de Agosto de 1889.—El Administrador, F. Serrano.

**AYUNTAMIENTOS**

**Villaharta.**

Núm. 2.226

D. Marcos Fernández Galán, Regidor primero de este Ayuntamiento y Presidente del mismo, por enfermedad del Sr. Alcalde.

Hago saber: Que habiendo sido anulada por la Delegación de Hacienda la subasta efectuada por esta Corporación para hacer efectivo el encabezamiento de consumos que este pueblo tiene señalado en el año económico de 1889 á 1890, por acuerdo de esta dicha Corporación y Junta de asociados se ha acordado efectuar otra nueva subasta, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º del próximo Septiembre, de diez de la mañana á dos de la tarde, y en la misma forma que se efectuó la anterior, adicionando á ésta la especie de aguardientes, alcohol y licores.

Para poder licitar es condición indispensable el depositar en la de este Municipio, en el acto de la subasta, el 2 por 100 de lo que arroje la especie ó especies que los licitadores quieran subastar.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlo todos los que quieran interesarse en el remate.

Lo que hago público por medio de este edicto para la inteligencia de todos.

Villaharta 20 de Agosto de 1889.—El Regidor primero, Presidente del Ayuntamiento, Marcos Fernández.

**JUZGADOS**

**Derecha de Córdoba.**

Núm. 2.220.

EDICTO

Por el presente tercero y último edicto, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Don Francisco Suárez Varela y Alcaide, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital y su partido, en los autos de juicio universal que penden en este Juzgado y por mi Escribanía, promovidos por el Procurador de este Colegio Don Antonio González Aguilar, en nombre y con poder bastante de Doña Luisa de Figueroa y Ruiz, vecina de Madrid, sobre que se le adjudiquen los bienes que constituyen la mitad reservable del vínculo de segundo-genitura fundado en esta ciudad por el Presbítero Don Cristobal de Figueroa Tercero y Montemayor, por su testamento otorgado en cuatro de Diciembre de mil setecientos setenta y cuatro ante el Escribano que fué de este número, Don Antonio de Calatrava y Barnuevo, como inmediata sucesora del último poseedor su difunto padre Don José Marcelino de Figueroa Bretón, se llama á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; debiendo advertir que solamente ha comparecido solicitando la adjudicación de dichos bienes la Doña Luisa de Figueroa y Ruiz, en el concepto expresado; que éste es el tercero y último edicto, y bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento doce de la ley de Enjuiciamiento civil.

Córdoba diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Suárez Varela.—El Actuario, J. J. Angel Castro.

Núm. 2.221.

D. Francisco Suárez Varela, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Castro Blanco y José Moreno Medina, naturales y vecinos de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado para la práctica de varias diligencias en cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa que se les siguió ante el Actuario que refrenda por el delito de atentado y lesiones; bajo apercibimiento, que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, captura y con-

ducción á la cárcel pública de esta capital con el indicado objeto.

Córdoba 21 de Agosto de 1889.—Francisco Suárez Varela.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

**Rute.**

Núm. 2.199.

D. Guillermo Lanza Soto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenja se siguen diligencias para exacción de las responsabilidades pecunarias en que ha sido condenado Francisco Fausto Molina y Molina en la causa seguida contra el mismo por el delito de abusos deshonestos, en cuyas diligencias, por proveído de este día, se manda sacar á pública subasta la finca embargada al Molina que á continuación se describe:

Cinco celemines de tierra viña, situados en el partido de Vichira, de este término que linda por sus cuatro puntos cardinales con igual terreno de los herederos de Antonio Díaz, se hallan libres de censos y han sido apreciados por el Perito D. Antonio Aparicio en la cantidad de ciento veinte y tres pesetas. . . . . 123

Cuyo remate tendrá lugar el día 12 de Septiembre próximo y hora de las doce de su tarde, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, han de consignar previamente el 10 por 100 del aprecio, y que la titulación que hay de la finca es una información posesoria que se está practicando en este dicho Juzgado, no pudiéndose reclamar más títulos de propiedad que la referida información posesoria.

Dado en Rute á 16 de Agosto de 1889.—Guillermo Lanza.—El Actuario, Francisco del Puerto.

**Posadas.**

Núm. 2.205.

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que á las seis de la mañana del día 24 de este mes falleció en el Hospital de esta villa, á consecuencia de congestión pulmonar, una mujer desconocida, como de 40 años de edad, de estatura alta, morena, en buenas carnes, vestida con enagnas de cretona listadas, medias encarnadas, camisa blanca de algodón, justillo con corchetes, delantal encarnado con listas blancas y negras, pañuelo de seda listado en blanco, alpargatas cubiertas y una faltriguera que contenía una moneda de cinco céntimos y un papel con las siguientes inscripciones: *Andrés Sánchez, Juan de Dios, Labrador, Encarnación Arteaga, me marchó á Córdoba.*

Y como indicada mujer falleciera sin hablar nada, y se ignora quién pu-

diera ser, con objeto de identificar su persona se hace público á fin de que los que puedan dar algunos datos ó antecedentes de quien fuera, así como sus parientes más cercanos, y cuál sea su domicilio, comparezcan ante este Juzgado á la posible brevedad.

Dado en Posadas á 31 de Julio de 1889.—Manuel Camacho.—El Actuario, Félix Nogués.

**Pozoblanco.**

Núm. 2.215.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca de la caballería cuya clase y señas á continuación se expresan, de la propiedad de Fernando Huertas Quirós, que le fué sustraída la noche del 16 al 17 de los corrientes de una cerca, al pago de los Llanos, ruelos y término de esta villa, y caso de ser habida la remitirán á este Juzgado y á mi disposición con la persona ó personas que la tuvieren en su poder, si no dan razón satisfactoria de su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en virtud de auto dictado en el sumario que estoy instruyendo sobre referido hecho.

Dado en Pozoblanco á 18 de Agosto de 1889.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

*Señas de la caballería.*—Una yegua, negra, lucera, careta, de cuatro años de edad, con una mella en una de las palas de arriba y de unas seis cuartas y media de alzada.

**Campillos.**

Núm. 2.218.

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se encarga y ruega á todas las autoridades que componen la policía judicial, procedan á la busca de dos buyes, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 15 del corriente desaparecieron de los terrenos del cortijo de los Destrozos, término de Teba, de la propiedad de D. Rafael Escalante Quirós, y habidos que sean los pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Campillos á 20 de Agosto de 1889.—José Tello.—Pedro Góvantes.

*Señas de los buyes.*—Uno, llamado Valeroso, con siete años de edad, pelo platero claro, herrado de la colata derecha con una cruz, sin otra seña particular.

Y otro, llamado Garboso, con once años, ojinegro, corniabierto, un poco bajo, y como el otro platero claro, talla mediana, descubierto de la trasera, sin hierro, teniendo el primero además una estatura alta.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLARALTO

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	4.700,11
Cargo . . . . .	4.700,11
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	4.234,28
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	465,83

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios . . . . .	"	"	"
2 Montes . . . . .	"	"	"
3 Impuestos . . . . .	"	"	"
4 Beneficencia . . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
6 Corrección pública . . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios . . . . .	"	10,00	10,00
8 Ampliación . . . . .	"	1.091,50	1.091,50
9 Resultas . . . . .	"	527,68	527,68
10 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	"	3.070,93	3.070,93
11 Reintegros . . . . .	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO . . . . .	"	4.700,11	4.700,11
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	"	989,93	989,93
2 Policía de seguridad . . . . .	"	"	"
3 Policía urbana y rural . . . . .	"	"	"
4 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
5 Beneficencia . . . . .	"	"	"
6 Obras públicas . . . . .	"	100,00	100,00
7 Corrección pública . . . . .	"	"	"
8 Montes . . . . .	"	"	"
9 Cargas . . . . .	"	1.654,50	1.654,50
10 Obras de nueva construcción . . . . .	"	"	"
11 Imprevistos . . . . .	"	183,00	183,00
12 Ampliación . . . . .	"	1.306,85	1.306,85
13 Resultas . . . . .	"	"	"
.....	"	"	"
DATA . . . . .	"	4.234,28	4.234,28

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villaralto á 1.º de Octubre de 1888.—El Depositario, Manuel Gómez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villaralto á 1.º de Octubre de 1888.—El Regidor Interventor, Fausto Fernández.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Valverde.—El Secretario, Diego García.